



SENTENCIA N° 2/2025 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los 18 días del mes de Febrero de dos mil veinticinco, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Jueces MAURICIO MACAGNO, FEDERICO AUGUSTO SOMMER y la Jueza LILIANA DEIUB, presididos por la última jueza mencionada, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° **46431/2024**, caratulado: "**VERA DAMIAN S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", seguido contra Nazario Damián Vera, argentino, D.N.I.N° ...; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, la Fiscal del caso, Dra. Laura Pizzipaulo; la querellante institucional Dra. Paula Castro Liptak. La defensa técnica de Nazario Damián Vera -presente en la audiencia- fue ejercida por el Dr. Lucas Guiñez.

ANTECEDENTES: **I.-** Por sentencia dictada el día 24 de Octubre del 2024, el Tribunal de Juicio integrado por los jueces Juan Pablo Balderrama, Eduardo Egea y la jueza Leticia Lorenzo, declaró la responsabilidad penal de Damián Nazario Vera por el delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de A. .

Seguidamente, el mismo Tribunal el día 29 de noviembre de 2024, impuso a Nazario Damián Vera, la pena de seis (6) **Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén**



años y seis (6) meses de prisión, más las accesorias legales y las costas del proceso.

II.- En contra de la sentencia de responsabilidad y pena interpuso impugnación ordinaria la Defensa Pública.

A.- En primer término expuso su presentación el Dr. Guiñez mencionando que la impugnación ordinaria iba dirigida contra la declaración de responsabilidad y la pena impuesta al Sr. Damián Nazario Vera por el delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de A..

En su presentación se refirió a agravios relacionados con la valoración de la prueba, la identificación del acusado, la falta de evidencia científica, las contradicciones en los testimonios y la aplicación de agravantes en la sentencia de pena.

Con relación a la arbitraria valoración de la prueba sostuvo que el Tribunal dio valor absoluto a la declaración de la víctima, a pesar de las contradicciones en su relato, particularmente respecto al lugar donde fue encontrada y las circunstancias del hecho. Consideró que estas contradicciones afectaron la credibilidad de la acusación. En relación a los problemas en la identificación del acusado refirió que la víctima inicialmente no identificó claramente al acusado, y surgieron contradicciones en su



declaración. Manifestó que el Tribunal desestimó la duda razonable sobre la identidad del agresor, basándose en una identificación genérica que no supera el estándar de certeza requerido.

En relación a la falta de pruebas científicas concluyentes, la defensa cuestionó la ausencia de material genético del acusado en las pruebas, considerando que esto debió generar una duda razonable sobre la autoría del delito. Sostuvo que en la sentencia no se valoró adecuadamente la falta de pruebas forenses directas, como semen o rastros genéticos del acusado.

Sobre los testimonios contradictorios marcó inconsistencias entre los testimonios, especialmente sobre las circunstancias del hecho y la relación entre la víctima y el acusado. La defensa argumentó que estas inconsistencias deberían haber sido valoradas como indicios de un evento alternativo. Del mismo modo, hizo hincapié la defensa en las contradicciones en la materialidad del hecho, destacando que las vacilaciones de la víctima y su incapacidad para relatar con claridad lo sucedido generan dudas sobre la materialidad del delito. En este punto la impugnante sostuvo que las inconsistencias en los testimonios y la falta de pruebas directas debieron



resolverse a favor del acusado, aplicando el principio de in dubio pro reo.

A continuación, desarrolló el agravio contra el quantum de la pena y refiriéndose a la extensión del daño cuestionó la valoración de la afectación psicológica de la víctima, argumentando que el tribunal desestimó otras posibles causas de daño, como la muerte violenta de la madre y la prisión del padre.

Respecto del aprovechamiento del lugar, explicó que el tribunal consideró el uso de un lugar aislado como un agravante, sosteniendo que no existían pruebas concluyentes de que el acusado haya elegido deliberadamente ese lugar para cometer el delito.

Sobre la particular vulnerabilidad de la víctima, dijo que el tribunal consideró el estado de embriaguez de la víctima como un agravante, pero no analizó el estado de ebriedad del acusado, lo que la defensa argumenta que debería haber sido considerado de manera equilibrada y no como un factor en perjuicio del acusado.

Finalmente solicitó que se declare la absolución del acusado sin reenvío, argumentando que la sentencia actual carece de una correcta aplicación de la ley penal y procesal, dado el tratamiento arbitrario de las pruebas y las contradicciones en el caso.



B.- Seguidamente la Sra. Fiscal propició que luego de efectuado un análisis de la sentencia, la misma sea confirmada en todas sus partes, tanto en la responsabilidad como en lo vinculado a la pena.

Seguidamente respondió los puntos de agravios refiriendo sobre las corroboraciones que el tribunal encontró en el relato de la víctima menor y sobre la identidad del imputado enfatizando que la defensa nunca desconoció el apodo "cordero" como perteneciente al imputado, e incluso la hermana de Vera lo reconoció en juicio.

Asimismo manifestó que en la sentencia se tomó en consideración la declaración de A. y su corroboración con la prueba, tales como la atención médica brindada por la Dra. Jara, remarcando que en ese momento no podía recordar el nombre de quien la había abusado. Por otro lado destacó que la defensa omitió referirse a los resultados del examen genital practicado a la víctima, y la verificación de lesiones y restos de tierra en la zona genital.

Hizo referencia a la declaración de Laura Zucchetti a quien A. mencionó el abuso sufrido por parte de alguien que estaba en la fiesta y de N., quien



dio cuenta de las circunstancias en que encontró a A.. Destacó que la sentencia hizo referencia al testimonio de J. Q. quien encontró a A. en el baño, y le dijo que la habían violado.

Remarcó que nadie vio lo que sucedió esa noche como sostuvo la defensa, omitiendo considerar que el salón está en un lugar desolado tiene entrada por el frente y en la parte trasera se encuentra la casita donde ocurrió el hecho, lo que denota la ausencia de visibilidad desde el salón, por lo que no es imposible que el hecho no haya podido ser visto por terceras personas.

Seguidamente refirió acerca de la prueba científica y finalmente hizo referencia a la pena solicitada oportunamente por su parte de ocho años y que la misma se fijó en seis años y seis meses, en virtud a que el tribunal hizo lugar a algunos agravantes.

En cuanto a la extensión del daño causado por la violenta agresión, sostuvo que se tuvieron en consideración la imposibilidad de defenderse o de tener algún tipo de ayuda de terceros y se hizo hincapié en la vulnerabilidad que presentaba la niña frente a la agresión sexual. Agregó que no se tuvo en consideración la diferencia etaria y la violencia física haciendo una interpretación contraria a la de la acusación, y en cuanto a los atenuantes tuvieron en



cuenta la situación de vida del señor Vera en base a la declaración de su hermana en juicio.

Por lo expuesto peticionó que la sentencia sea confirmada en todas su partes, como así también la pena impuesta de seis años y seis meses de prisión efectiva.

C.- La Defensora de los derechos del niño, niña y adolescente peticionó que sea rechazada en todos sus términos la impugnación interpuesta por la defensa del Sr. Vera en cuanto a la responsabilidad como en la imposición de pena.

En primer lugar se expidió sobre el agravio referido a la arbitraria valoración de la prueba respecto de las circunstancias de lugar y del hecho sosteniendo que A. no pudo dar cuenta de una secuencia detallada debido a que perdió la conciencia. Asimismo remarcó que los testigos presenciales fueron coincidentes en que vieron juntos a A. y Vera durante toda la noche. En este punto sostuvo que el testigo B. increpó a Vera cuando observó el estado de A., diciéndole: "¿qué le hiciste?".

Por otro lado hizo mención al relato de la joven en Cámara Gesell y a su corroboración con las lesiones físicas padecidas, y negó que se haya violentado el principio de congruencia.



En relación a la identificación del imputado por parte de la víctima, mencionó que la niña hizo referencia al apodo de su agresor, lo que también sostuvo ante quienes le brindaron atención hospitalaria. Remarcó que nunca hubo un autor diferente al imputado y el mismo fue identificado por A. en forma previa a la cámara Gesell, ya que el Sr. Vera fue notificado oportunamente y participó de la misma.

Seguidamente, y en relación al cuestionamiento sobre la pena, sostuvo la insuficiencia de los fundamentos enunciados por la defensa, toda vez que fue acreditado que Vera se aprovechó de concretar el abuso en un lugar donde A. no podía ser ayudada, a lo que debe sumarse el consumo de alcohol de la víctima.

En función de los argumentos expuestos solicitó que se rechace la impugnación deducida y sean confirmadas ambas sentencias.

D.- La defensa hizo uso de la última palabra expresándose sobre las presunciones negativas contra el imputado que a su entender fueron referidas por las acusadoras.

E.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.



F.- A su turno el imputado ejerciendo el uso de la palabra mencionó que su apodo no es "cordero", siendo ése el apodo de su hermano mayor.

G.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. MAURICIO MACAGNO, y finalmente, el Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de



la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

Del mismo modo, cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, considero que el escrito de impugnación confeccionado por la Defensa reúne los recaudos mínimos para ser considerado admisible. Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-



SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Tal como se enunció al comienzo, el primer agravio expuesto por la defensa giró en torno a lo que consideró una arbitraria valoración de la prueba producida con respecto de los hechos, por cuanto si bien en la sentencia se reconocieron contradicciones referidas al lugar donde se encontró a la víctima que surgen del requerimiento fiscal de apertura a juicio y la prueba producida, esto fue desestimado lo que a criterio de la impugnante afectó la credibilidad del relato y generó dudas razonables sobre la materialidad del hecho.

Según surge de la sentencia de responsabilidad, la imputación fue la siguiente: "Acusan a Nazario Damián Vera por haber abusado sexualmente con acceso carnal de la niña A. , de 15 años de edad en el momento del hecho, nacida el 08 de noviembre del 2008. El día 1 de Enero del 2024 alrededor de las 6 hs. de la mañana, y luego de haber transcurrido durante la noche la celebración de cumpleaños de B. en el Salón Comunitario, ubicado en Sector El Ministerio del Paraje Los Catutos, coordenadas -38.820600, -70.169455, encontrándose la víctima sentada dentro del salón, toma un poquito de



vino de una caja, se siente inmediatamente mareada. Previo a ello la víctima aceptó una pieza de baile con Vera y al no querer bailar más el imputado se puso insistente durante casi toda la celebración. En ese momento Vera aprovechando esta circunstancia de mayor vulnerabilidad de la víctima, cita palabras textuales "me tironeaba del brazo, pero era como que yo no tenía fuerza, me sentía débil, él podía llevarme fácilmente donde quería", la toma del brazo, y la lleva con fuerza afuera del salón, más específicamente detrás del mismo donde se encuentra una casita derrumbada. Una vez allí, el imputado la tira al piso fuertemente empujándola de los brazos, la víctima al caer al suelo se golpea la espalda y cabeza con unos ladrillos que habían en el lugar, y con el firme propósito de menoscabar la integridad sexual de A., le saca el pantalón y ropa interior con fuerza, abre sus piernas, se acuesta sobre ella, y la accede carnalmente introduciendo su pene en la vagina de la víctima, no pudiendo la víctima consentir libremente la acción. Cuando la víctima toma algo de fuerza para reponerse, observa al imputado sobre ella, manifestándole "dale que te haces la otra, si vos fuiste la que me provocabas, dale ponete en cuatro que así te va a gustar más", en ese momento logra empujarlo, quien cae de espalda hacia atrás, A. se levanta, y al intentar huir



siente palabras textuales “como que no tenía fuerza en mi cuerpo, no sé cómo que me sentía débil”, al llegar detrás del salón principal se vuelve a caer al suelo golpeándose nuevamente la cabeza, perdiendo la noción. Al despertar A. observa que Vera la estaba arrastrando de los pies en dirección al mismo lugar donde había abusado de ella, a fin de evitarlo la víctima lo pateo, él la suelta, y al intentar escapar A. se pone de pie y al llegar a la esquina de la entrada principal del salón, forcejea nuevamente con Vera quien la toma del brazo provocando que la misma caiga al suelo, golpeándose la cabeza, quedando allí desvanecida, Vera se retira del lugar, ingresando posteriormente al salón por el lado contrario donde luego fue encontrada la víctima por su hermano C.”.

La queja de la impugnante se centra en la última parte de la imputación, en tanto sostuvo que la fiscalía mencionó que luego de la violación, la víctima cae desmayada en la entrada al salón y en ese lugar es encontrada por su hermano C.. Remarcó la defensa que de la prueba producida en el juicio se acreditó que A. ingresó al salón, dirigiéndose al baño, donde comenzó a golpear su cabeza contra el piso.



Este punto fue tratado en la sentencia y desestimado de la siguiente manera: "El requerimiento acusatorio en su tramo final sostiene que "Al despertar A. observa que Vera la estaba arrastrando de los pies en dirección al mismo lugar donde había abusado de ella, a fin de evitarlo la víctima lo pateo, él la suelta, y al intentar escapar A. se pone de pie y al llegar a la esquina de la entrada principal del salón, forcejea nuevamente con Vera quien la toma del brazo provocando que la misma caiga al suelo, golpeándose la cabeza, quedando allí desvanecida, Vera se retira del lugar, ingresando posteriormente al salón por el lado contrario donde luego fue encontrada la víctima por su hermano C.. En este punto existe una discrepancia con relación a la información introducida en el juicio. Si bien la declaración de A. es coincidente con lo sostenido en la acusación, tiene un matiz en sentido de señalar que en ese momento ella no estaba del todo consciente de lo que sucedía. Al referirse a este momento ante la pregunta de la Lic. Cengija sobre qué pasó después dice: *"no se si era que yo estaba como desesperada, seguía viendo como que él estaba ahí al lado de mi, pero no estaba en realidad, estaba viendo cualquier cosa y me desesperaba que me hiciera lo mismo de nuevo y yo le decía al R. que me sacara de ahí, y yo me sentía rara porque no podía*



respirar bien, creo que era porque estaba como asustada, después recuerdo que me volví a desmayar, y la T. me despertaba, pero yo solo sentía su voz, pero era como que estaba desmayada, después me volví a despertar pero fue cuando estaba adentro de la ambulancia, después ya no me acuerdo de nada...". Se observa en su declaración que si bien puede describir interacciones y relatar cómo fueron los hechos, se encontraba en un estado de confusión que le impide relatar paso a paso cómo fue la secuencia posterior al hecho. A la vez, en la audiencia se presentaron numerosos testimonios coincidentes en sentido que vieron ingresar a A. al salón, entrar al baño y que en el baño del lugar la escucharon gritar y golpearse...".

"Quedó acreditado entonces que a A. no la encontraron desmayada fuera del salón sino que ingresó al salón, fue al baño, tuvo un episodio de crisis, la asistieron en el baño y la sacaron del salón llevándola afuera, donde tuvo un desmayo, llegó su madre, llamaron a la policía y la ambulancia y finalmente la trasladaron a Zapala. Se observa en esto una inconsistencia con el hecho como fue presentado en el requerimiento de apertura a juicio en este punto. La pregunta concreta que nos hicimos durante la deliberación es si esta inconsistencia implica



una imposibilidad de avanzar en el resto de la acusación o permite ese avance. Desde nuestra perspectiva, no se trata de un aspecto central que genere un impedimento y obligue a descartar la acusación. Ello porque el relato fáctico contenido en este tramo de la acusación no tiene una relación directa con los elementos del tipo legal por el que la acusación imputó al Sr. Vera. Si bien el desenlace descrito en la acusación (C. R. encontró a A. desmayada en la puerta del salón) presenta una discrepancia fáctica con lo acreditado en el juicio (A. ingresó al salón, la asistieron en el baño y la retiraron del salón, donde se desmayó en una situación de crisis), esta discrepancia no genera un impacto en cuanto a la determinación de la materialidad del hecho central (la agresión sexual) o la autoría. Por ello, entendemos que es posible avanzar en la discusión sobre si se acreditó o no la acusación”.

Los fundamentos antes expuestos distan de ser arbitrarios tal como infundadamente sostuvo la defensa, toda vez que el Tribunal reconoció la evidente contradicción entre lo referido en el hecho que a su vez se basó en la declaración de A., rechazando que dicha contradicción tuviera alguna incidencia en la materialidad del hecho o en la autoría endilgadas a Vera.



En esa línea de razonamiento se toma en consideración el estado de confusión en el cual se encontraba la víctima y la imposibilidad de la misma para recrear una secuencia exactamente concatenada de los hechos.

Esta situación particular de la víctima se encuentra claramente reflejada en su testimonio en Cámara Gesell cuando relató que se sentía rara, no podía respirar bien, se desmayaba, luego se despertó en la ambulancia y volvió a perder el conocimiento. Cuando salió de la tomografía empezó a recordar todo de nuevo llamó a su mamá diciéndole que quería que lo denunciara al pibe que en el cumpleaños la violó (Cícero del 15/10/24).

Cabe remarcar que la confusión, desmayos y pérdida de conocimiento fueron evidentes a testigos ajenos al cumpleaños, al punto tal que en el nosocomio local se le practicó una tomografía para evaluar su estado y la médica Laura Zucchetti dio su testimonio avalando dicha situación.

De igual modo, la Dra. Jara quien la examinó en la ciudad de Neuquén horas más tarde, proporcionó su visión sobre el estado de shock en el que encontró a A., referenciando que era un día de calor y la joven aducía que tenía frío y estaba llamativamente abrigada.



En paralelo, la defensa invocó que la contradicción alegada resultó perjudicial a los intereses de su defendido en virtud a que los golpes que fueron imputados como proferidos por Vera, resultaron ocasionados por el propio accionar de A. al golpearse en el baño.

Esta referencia de la defensa se encuentra claramente descartada con el testimonio brindado por la Dra. Jara quien examinó a la víctima el día de los hechos, a las 17:10 hs., y dio cuenta que: "Es difícil interpretar esas lesiones con algún golpe que la víctima se haya propiciado: porque son muy localizados, con hematomas concretos en una zona, hay más de un golpe. Sobre todo los que afectan la órbita, el ojo, parte del frontal derecho, impresionan como un golpe propinado. Cuando uno tiene un golpe accidental, la zona del cráneo afectada suele ser más amplia, no tan localizada. Si A. se hubiera golpeado en reiteradas ocasiones en el mismo momento no podría descartar que fuera la causa de los golpes, pero es improbable. Las características que tiene el golpe de la derecha que afecta la órbita conjuntiva y el lado derecho del frontal impresiona como los hematomas que se encuentran con golpes de puño: por la localización, el tamaño y la amplitud."



Por ello, la aseveración de la defensa carece de fundamento alguno todas vez que la profesional que examinó a la víctima habiendo transcurrido pocas horas del suceso, descartó que las lesiones peritadas tuvieran su origen exclusivo en los eventos acaecidos en el baño del salón, remarcando que las mismas se condicen con el relato de la joven en virtud a la localización de las lesiones, su tamaño y amplitud; lo que -reitero- tiene correlato en el relato de A. cuando describe los episodios de violencia sufrida en el momento del hecho.

En su declaración, A. Sostuvo: *"Me tironeaba del brazo, pero era como que yo no tenía fuerza, me sentía débil, él podía llevarme fácilmente donde quería, y atrás del salón hay como una casita de ladrillo toda derrumbada, una casita, algo chiquitito, y ahí cuando Salí del salón, de la puerta, no me acuerdo de nada. Me acuerdo que me tiro en el piso detrás de esa casita (...) con fuerza y habían ladrillos, me golpeé la espalda y la cabeza con los ladrillos, porque él me tiró bruscamente (...) Me agarro de los brazos y me empujo contra el piso, yo estaba como débil, me sentía rara, y caí enseguida, y con el golpe en la cabeza me quede medio inconsciente, como que me desmaye, y cuando me acuerdo me había quitado el pantalón y ya me*



estaba haciendo cosas (...) me tenía con las piernas abiertas, estaba entre mis piernas, y me decía 'dale ponete en 4' (...) después de eso, yo trataba de quitármelo de encima, pero no podía, era como que no tenía fuerza en mi cuerpo (...) hasta que no sé cómo hice que, creo que le pegue un rodillazo, no sé cómo fue, que me logre levantar, intenté afirmarme contra la pared, me caí, me golpeé la cabeza (...)"

Ante lo considerado, la pretensión de la defensa deviene carente de contenido, máxime cuando fue debidamente tratada y contestada en la sentencia impugnada, lo que amerita el rechazo del agravio formulado.

El segundo agravio formulado por la defensa se asienta en lo que denominó problemas en la identificación del acusado al que inicialmente la víctima no pudo identificar ya que no lo conocía previamente, máxime cuando la propia A. reconoció lagunas en su memoria.

En este punto lleva parcialmente razón la defensa por cuanto no está discutido que A. no conocía previamente al imputado, que lo conoce en la fiesta en la que se desencadena el suceso que la tuvo como víctima.

Específicamente en su testimonio reproducido en el debate A. sostuvo: *"Llegamos al baile y mi hermano saludó a un chico, que le dicen 'el cordero', yo también lo*



salude porque me lo presentaron, me dijeron 'él es el cordero' o algo así".

Posteriormente sostuvo que "vino el chico ese que le dicen el cordero y me saco a bailar, le acepté un baile, y después fui y me senté, después quería bailar de nuevo y le dije que no, que esperara un poco porque no me gustaba el tema que estaban tocando".

En consonancia con lo anterior, dijo: "al chico que siempre me venía a sacar a bailar que era 'el cordero' lo rechazaba, después yo entré para adentro a una cocinita, chiquita donde tenían las bebidas y yo le dije al que organizó la fiesta si podía sacar un vaso de agua, me dijo que si, así que yo fui a sacar y habían dos chicos más adentro y no sé quiénes eran, porque no los vi bien, y veo que viene de vuelta ese que le dicen el cordero, venía hacia adentro porque me vio entrar, y claro me porfiaba para bailar, y yo no quería bailar con él".

Finalmente y en lo referido al abuso sostuvo: "...no me acuerdo de nada y me acuerdo que me iba sacando él al que le dicen el cordero para afuera del brazo, pero yo no me acuerdo como fue que llegó a ese punto..."

En esa línea no es menos cierto que A. al reconocer que no conocía previamente a Vera, lo identifica



como al chico que le decían "el cordero" en base a como le fue presentado al llegar a la fiesta; y tal como sostuvo la Fiscal en la audiencia ante este Tribunal, el sobrenombre del imputado es "Cordero", reconocido por su hermana D. ante una pregunta de la Dra. Pizzipaulo en el juicio.

Por otro lado y tal como surge del testimonio de la Dra. Zucchetti, médica del Hospital Zapala que la examina el día del hecho, cuando le dijo que había sido abusada, mencionó que el autor era "un pariente del cumpleaños".

Si bien no paso por alto que el Sr. Vera en el momento de hacer uso de la palabra ante este Tribunal expuso que el sobrenombre "cordero" era usado por su hermano, ello no resulta relevante, toda vez que en su gran mayoría las personas que participaron de la fiesta de cumpleaños lo identifican con dicho apodo e incluso su hermana D. reconoce a preguntas de la Fiscalía que si bien ese apodo es de su hermano L., ese día muchos chicos le decían "cordero" a Damián (Cicero del día 25/11/24 minuto 10:42:26).

Por otro lado, se debe tener presente que L., hermano mayor del imputado no se encontraba participando de la fiesta donde ocurrió el hecho y además tiene una diferencia de doce años con Damián Vera.



Enlazado con lo anterior, cabe recordar que la parte impugnante adujo que A. no sabía el nombre del autor del hecho, pero en la Cámara Gesell realizada quince días después lo enunció, lo que a su entender implicaba que había recibido información de sus hermanos para acusar a su asistido.

Cabe destacar que esta inferencia realizada por la defensa es errónea por diferentes razones, además de las ya consideradas.

La primera de ellas es que si bien A. no conocía el nombre de su victimario, pudo identificar claramente a su agresor al punto que ella mencionó su intención de denunciar el abuso sufrido, tal como surge del Círculo del día 15/10/24, minuto 10:24:30 cuando le dijo a su mamá que llame a la policía ya que quería denunciar al pibe que la había violado.

Otra razón se vincula con lo sostenido por la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente ante este Tribunal, en el sentido que el Sr. Vera fue notificado previamente a la realización de la Cámara Gesell como imputado e incluso nombró defensor y participó de la misma, circunstancia ésta que no fue desconocida por la defensa.



Frente a las consideraciones efectuadas, se deben descartar las especulaciones de la defensa sobre la identidad del autor del hecho, la que no obstante el estado de confusión de A. fue claramente determinada en forma previa a la realización de la cámara Gesell.

Finalmente cabe considerar el último agravio esbozado por la defensa contra la sentencia de responsabilidad en cuanto sostuvo que la inexistencia de evidencia científica que relacione al acusado con el delito debió ser determinante para aplicar el principio de "in dubio pro reo".

Este planteo -reiterado- de la defensa fue respondido en la sentencia de responsabilidad, teniendo presentes los informes médicos rendidos por las profesionales médicas. En ese punto la Dra. Vannelli Rey expuso sobre las razones que impiden encontrar perfil genético masculino en las muestras analizadas, refiriéndose al uso de preservativo, a que se concrete el acceso carnal sin eyaculación o que habiendo eyaculado, esa persona padezca azoospermia, que es la ausencia de espermatozoides en el líquido seminal.

En similares términos, la Dra. Jara al exponer sobre el punto, sostuvo que el alcohol puede afectar la erección, su mantenimiento y por ende la posterior eyaculación.



Dichas conclusiones permitieron que el tribunal sostuviera que la existencia de penetración no necesariamente conlleva el hallazgo de material genético del autor que permita su identificación por el método científico.

Las consideraciones antes apuntadas permiten descartar la duda que infundadamente invoca la defensa, por cuando no existen elementos que permitan cuestionar la materialidad del evento y la identificación del imputado como autor del abuso sufrido por A. e identificado claramente por ella.

Por ende no se advierte de lo considerado y mucho menos que la Defensa haya logrado acreditar desde una racional y objetiva revisión de la prueba producida pueda derivarse el estado de duda al que se refiere, por lo cual su pretensión debe ser desestimada.

Como corolario de lo anterior no puede soslayarse que los agravios expuestos por la defensa aparecen como una reiteración de un planteo idéntico realizado en el alegato final que fue debidamente respondido en la sentencia, y cuyos fundamentos carecen de refutación por la impugnante.



“En adición a lo anterior, también debe tenerse presente que cuando los fundamentos del fallo recurrido resultan obviados en la apelación, éstos devienen incólumes y adquieren la consolidación propia de la cosa juzgada (R.I. n° 154/05 y 03/06 y Ac. 09/2016, entre otros)”.

Finalmente corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios contra el quantum de la pena.

En relación a la extensión del daño, la defensa cuestionó la valoración de la afectación psicológica de la víctima, argumentando que el tribunal desestimó otras posibles causas de su daño, como la muerte violenta de la madre y la prisión del padre.

Como se ha referenciado al tratar los agravios contra la sentencia de responsabilidad, no puede soslayarse que la defensa ha reiterado las quejas opuestas en sus alegatos, sin referirse a las consideraciones y fundamentos de la sentencia.

En esa línea, la defensa omitió considerar que la sentencia de pena dio sobrados fundamentos para entender acreditada una extensión de un daño superior al daño que trajo aparejado el delito sufrido por A..



En lo central se destacaron los testimonios de la Licenciada en Psicología Victoria Parada Navarrete en su rol de terapeuta de A. y el de la Psicóloga del organismo de aplicación Licenciada Mercedes Vásquez Iglesias quienes fueron contestes sobre los cambios en la vida de la joven estrictamente vinculados con el hecho por el que fue declarado responsable Vera.

En esa línea, la Licenciada Parada Navarrete sostuvo la existencia de sueños intrusivos, pesadillas. También se refirió a la variación en la situación de sociabilidad, destacando que es una adolescente que no tiene vínculos, que no sale, que tiene temor, que tiene vergüenza, que sólo va al colegio.

En similares términos se reflejó lo declarado por la Licenciada Vásquez Iglesias, miembro del organismo de aplicación quien sostuvo desde su ámbito se gestionó "con la comisión de fomento la posibilidad del traslado de A. para que siga con su tratamiento y concurra a los turnos psicológicos y que esto finalmente no se efectivizó porque A. siente vergüenza y siente que la van a señalar por el episodio del primero de enero. Esta situación les llevó a gestionar otra forma de ayuda



económica para que los traslados puedan realizarse. También indicó que gestionaron con la comisión de fomento, la posibilidad de que A. concurra al gimnasio a realizar actividades deportivas y esto tampoco se efectivizó, o se efectivizó con muy poca frecuencia por la vergüenza que siente la adolescente vinculada con el episodio del primero de enero y el temor a ser señalada por este episodio”.

En referencia al planteo formalizado por la defensa acerca de la incidencia en el estado de A. de la situación de la muerte violenta de la madre, se descartó la existencia de evidencia que permita demostrar que los cambios en la vida de la adolescente tuvieron su origen en dicho suceso que por otro lado acaeció cuando A. era una bebé de apenas meses y que la defensa omitió producir prueba para acreditar los extremos que en esta oportunidad reclama.

Por ello, debe destacarse que la sentencia fundó correctamente que se encontraba acreditada la extensión del daño en evidencia producida a partir de los testimonios de las profesionales antes citadas, quienes sostuvieron que el episodio acaecido el 1 de Enero de 2024 resultó causa eficiente para originar los conflictos actuales, tales como la vergüenza que la adolescente siente, el encierro que se



impone cuando no se encuentra en la escuela, y los síntomas de trauma.

La defensa también objetó que se haya considerado como agravante el aprovechamiento de un lugar aislado sosteniendo la inexistencia de pruebas de que su asistido lo haya elegido deliberadamente para cometer el delito.

En este punto el Tribunal adujo que existió por parte del imputado este aprovechamiento del lugar en el que comete el hecho, debido a que se trataba de una construcción precaria de la cual fue fehacientemente constatada su existencia, y que se encontraba distante del salón donde se desarrollaba el cumpleaños. De igual modo, al situarse en la parte trasera de ese salón principal, no era visible para las personas que estaban en el evento, lo que fue aprovechado por Vera "para disminuir las posibilidades de ayuda o las posibilidades de interrupción en el hecho".

Por último la defensa atacó el agravante aplicado referido a la particular vulnerabilidad de la víctima por su estado de embriaguez, sin hacer lo propio con el estado de ebriedad de su asistido.



En este aspecto se observa que la sentencia ponderó con corrección el aprovechamiento de la vulnerabilidad de A. en relación al consumo de alcohol con respecto a los momentos en los cuales ella pierde la conciencia.

Estas situaciones no fueron analizadas aisladamente sino contextualizadas con soporte en los testimonios de la médica Psiquiatra Damborsky y de la bioquímica Neuilly quienes se refirieron a las consecuencias que el consumo de alcohol genera en las personas, y la situación particular de A. en relación a la pérdida de conciencia en determinados momentos, lo que claramente disminuyó la posibilidad de solicitar ayuda que evidentemente favoreció el accionar de Vera y fue aprovechado por este.

Por otro lado no se acreditó en el juicio que el Sr. Vera haya perdido la conciencia y que como consecuencia de ello se haya visto limitada su capacidad de acción, por lo que la situación de equilibrio que propicia la defensa, no podía ser atendida.

Frente a las consideraciones expresadas, tal como se adelantó, se advierte que la impugnación de la defensa reiteradamente reeditó planteos que tuvieron suficiente respuesta por parte del tribunal de juicio, con base en los principios de la libertad probatoria y de la sana crítica



racional (artículos 21 y 170 del CPPN); lo que no llega a ser una refutación suficiente (Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622, 4813; 330:2639, entre otros) y por ende permite concluir que el aumento de la pena en apenas seis meses de prisión por encima del mínimo legal, resultó debidamente fundamentado y motivado.

En conclusión, las cuestiones propuestas devienen improcedentes, en la medida en que no se alegaron ni plantearon argumentos distintos a los ya esgrimidos previamente, especialmente cuando la sentencia de responsabilidad y de pena efectuaron un análisis minucioso que derivó en una respuesta lógica, motivada y razonable, lo que amerita el rechazo de los agravios invocados y la confirmación de ambas sentencias. Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO, dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER Manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?



La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA de sentencia deducida por la Defensa en favor de su asistido Nazario Damián Vera (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de Responsabilidad y de



Pena, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la declaración de responsabilidad penal de Damián Nazario Vera por el delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de A. y la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, más las accesorias legales y las costas del proceso, por el hecho de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de A. ocurrido el 1 de enero de 2024.

III.- SIN COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).-

IV.- Dejar constancia que el Juez Federico Augusto Sommer no suscribe la presente por estar en uso de licencia.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz